## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No.0 5 7

Villavicencio, 2 g ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ DA SILVA Y SHEYLA

**NEIRA RUIZ** 

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR I.C.B.F.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00336-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada general del Patrimonio Autónomo de la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A. contra el auto del 14 de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se le tuvo como sucesor procesal de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A-hoy liquidada-, igualmente lo relativo al llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Cóndor S.A.-hoy liquidada- y por lo último, las otras solicitudes de llamamiento propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.-

### 1. Antecedentes

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F., mediante escrito de contestación de demanda<sup>2</sup> llamó en garantía, entre otros, a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada- por ser quien emitió la póliza de cumplimiento No. 300059923 de fecha 26 de enero de 2011<sup>3</sup>, la cual amparaba los riesgos que se pudieran presentar con ocasión del contrato de aporte No. 014 suscrito el 25 de enero de 2011 entre el I.C.B.F. y el Vicariato Apostólico de Mitú<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 143

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 48 al 69.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 105

Folios 70 al 76.

Acreditados los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA, el 26 de julio de 2016<sup>5</sup>, se admitió el llamamiento en garantía sobre la Compañía de Seguros Cóndor S.A.- hoy liquidada-, advirtiéndose al llamante el deber de colaboración para notificar a la llamada, so pena de declarar ineficaz el llamamiento solicitado<sup>6</sup>, quedando pendiente por resolver el llamamiento sobre el Vicariato Apostólico de Mitú y Laura Marcela Montaña Forero madre comunitaria del hogar comunitario "Las Mariposas".

El 12 de agosto de 2016<sup>7</sup>, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.- informó que no podía dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, debido a que la Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, declaró terminada la existencia legal de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales mediante liquidación forzosa administrativa<sup>8</sup>, por lo que solicitó que los efectos de admisión alcanzarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.-FIDUAGRARIA S.A.

El 14 de febrero de 2018<sup>9</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 269 del 04 de mayo de 2016, se aceptó como sucesor procesal de la llamada en garantía al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.-FIDUAGRARIA S.A.; providencia que fue objeto de recurso de reposición por la FIDUAGRARIA S.A.

Previo a resolver el recurso el 29 de mayo<sup>10</sup> y 30 de octubre de 2019<sup>11</sup>, se solicitó diversas certificaciones en pro de establecer a quien le corresponde el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por el Vicariato Apostólico del Mitú y siendo beneficiario el I.C.B.F.

#### 1. El auto recurrido

Mediante auto del 14 de febrero de 2018<sup>12</sup>, el Despacho se pronunció sobre la solicitud del apoderado de la parte demandada<sup>13</sup>, con fundamento en el artículo 68 del CGP, resolviendo tener como sucesor procesal de la llamada en garantía,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 127.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 66 del CGP.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 137.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 138 al 141.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 143.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> F. 187

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> F. 210

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibídem. <sup>13</sup> Folio 137.

Aseguradora Cóndor S.A. -hoy liquidada-, al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.-FIDUAGRARIA S.A.

La anterior decisión fue notificada en estado el día 02 de abril de 2018<sup>14</sup>, interponiéndose recurso de reposición, por la sucesora procesal.

# 2. El recurso interpuesto

El 05 de abril de 2018<sup>15</sup>, la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.-FIDUAGRARIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2018, que resolvió tenerla como sucesor procesal de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada-, en razón a que conforme lo indicado en el contrato de fiducia mercantil No. FID-0087 de 2015, el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.-FIDUAGRARIA S.A. y la sociedad administradora FIDUAGRARIA S.A. no ostentan la calidad de sucesores, subrogatarios o cesionarios de las obligaciones contraídas por la compañía liquidada, pues la única calidad en que intervienen para el caso de la sociedad fiduciaria de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A.

Refiriendo así lo dispuesto en la cláusula tercera de dicho contrato, donde se señala: "El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la Fiduciaria destinado a: d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE".

Así mismo, señala que el artículo tercero-parágrafo tercero, indica que: "Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el patrimonio autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en su calidad de vocero y administradora de los recursos y activos fideicomitados."

Por lo que considera que la sucesión procesal que se pretende, no puede darse, por cuanto la extinción de la llamada en garantía Cóndor S.A. a pesar de no haberse dado en curso del proceso, se dio con posterioridad a la vinculación de la aseguradora.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 145

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 146 al 150.

## 3. Trámite procesal

Surtido el traslado del recurso de reposición<sup>16</sup>, ninguna de las partes hizo algún pronunciamiento al respecto.

# II. Consideraciones del Despacho.

# 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer el auto del 14 de febrero de 2018 que tuvo como sucesor procesal de la llamada en garantía, Aseguradora Cóndor S.A. -hoy liquidada- a la FIDUAGRARIA S.A. y desvincularla en razón a que indica calidad de vocera y administradora del Patrimonio de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A y no de sucesora de la misma.

Aunado a ello, se examinará si hay lugar a declarar ineficaz el llamamiento contra la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada-, así como la admisión de las dos personas que fueron llamadas en garantía por el I.C.B.F.

## 2. Resolución del problema jurídico

-Del recurso de reposición interpuesto por la FIDUAGRARIA S.A.

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y que (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable, su interposición procederá conforme los parámetros de la norma procesal civil, hoy Código General del Proceso.

<sup>16</sup> Folio 178

El artículo 318 del Código General del Proceso, referente a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, señala que este procede contra los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador que no susceptibles de súplica, para que se reforme o revoque la decisión emitida, por tanto deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, ya sea en audiencia o fuera de ella para lo cual contará con tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de 14 de febrero de 2018, que resolvió tener como sucesor procesal a la FIDUAGRARÍA S.A., procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y la decisión no es susceptible del recurso de apelación o súplica, además se presentó dentro del término legal, toda vez que el auto en cuestión fue notificado el 02 de abril de 2018, y la recurrente presentó escrito de reposición el 05 de abril de esa misma anualidad<sup>17</sup>.

Dentro del asunto se observa que la FIDUAGRARIA S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018 que la tuvo como sucesora procesal de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada-, aseguradora llamada en garantía por el I.C.B.F.

El contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015, celebrado entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A. -hoy liquidada- y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.<sup>18</sup> menciona en su cláusula tercera que el objeto de dicho contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la fiduciaria, destacándose lo siguiente:

"c. La cesión de los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el FIDEICOMITENTE y que ha identificado previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el PATRIMONIO AUTÓNOMO las obligaciones y derechos del cedente.

d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE"

El 25 de septiembre de 2019 la directora de administración de negocios Mónica Celenny Prieto Cortes de la Sociedad FIDUAGRARIA S.A.<sup>19</sup>, certifica que realizó una búsqueda en el contrato fiduciario, anexos de este y procesos entregados

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 146.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folios 164 al 175.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folio 206.

por el liquidador de la extinta aseguradora para atención y vigilancia de ese Patrimonio Autónomo sin que fuera encontrado el proceso de la referencia por lo que corroboró en las provisiones contables relacionadas con los procesos judiciales atendidos por ese Patrimonio Autónomo, donde tampoco se encontró registro del proceso en cuestión.

Ahora bien, en el Parágrafo Tercero de la Cláusula Tercera del contrato de fiducia dispone que "las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.".

A su vez, el Parágrafo Sexto de la mencionada cláusula menciona que "(...) Frente a los pasivos a cargo del FIDEICOMITENTE, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE como demandado después de la extinción jurídica del FIDEICOMITENTE (...)"

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018 puesto que conforme al contrato de fiduciá y las certificaciones se precisa que la Sociedad FIDUAGRARIA S.A. es vocera y administradora del PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A., y no sucesora procesal de la aseguradora Cóndor S.A.-hoy liquidada- por lo que se le desvinculará del presente proceso.

- Del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 regula la figura del llamamiento en garantía, así:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley <u>678</u> de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado sobre la figura del llamamiento en garantía, lo siguiente<sup>20</sup>:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

Teniendo en cuenta que el CPACA en su artículo 225, hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento y el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que hubiere regulado el trámite que debe dársele a esta figura procesal, el artículo 227 *ídem* dispone que lo no regulado en esa normatividad sobre la intervención de terceros, se aplicará las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Frente a esta figura, el artículo 66 CGP prevé que si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, advirtiendo que si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Dentro del presente asunto, tal como se precisó en precedencia mediante auto de fecha 26 de julio de 2016 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el I.C.B.F., encargándose al llamante de la gestión de notificación, sin embargo, se comunicó la imposibilidad de realizar la gestión encargada, ya que mediante Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013<sup>21</sup>, la Compañía de

<sup>21</sup> "Por la cual se ordena la liquidación forzosa y administrativa de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio del 28 de julio de *2010, Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)* 

Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada-, entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 04 de mayo de 2016, cancelándosele su matrícula mercantil el 10 de mayo de esa misma anualidad.

Si bien, el artículo 68 del CGP dispone que si en el curso el proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte dentro de un proceso, los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca como tal. En el presente caso es de resaltar que las pólizas expedidas por la Compañía de Seguros Cóndor S.A.-hoy liquidada-fueron cedidas por el liquidador a la Aseguradora ECOSEGUROS S.A.S-hoy NACIONAL DE SEGUROS S.A tal como lo indica el Literal d del artículo 18 del Decreto 2211 de 2004, sin embargo esta aseguradora precisó que previa consulta en sus bases de datos pudo evidenciar que la Póliza de Seguro No. 300059923 no hizo parte del contrato de cesión irrevocable celebrado entre esta y Seguros Cóndor S.A.-hoy liquidada-<sup>22</sup>, situación que imposibilita la notificación de la sucesora procesal de la aseguradora liquidada puesto el artículo 16 literal b del Decreto 2211 de 2004, precisa que las pólizas que no fueron cedidas se entenderán terminadas, por lo tanto, no existe una persona jurídica a quien notificarle el llamamiento.

En consecuencia, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía frente a la hoy liquidada Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., ya que al declararse terminada la existencia legal de la misma<sup>23</sup>, se hace imposible continuar con el objeto de esta figura procesal y por supuesto, la notificación personal de la llamada en garantía, dando con ello lugar a lo mencionado en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

- De las otras solicitudes de llamamiento propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.-

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 03 de julio de 2014<sup>24</sup>, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y artículo 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, también llamó en garantía al Vicariato Apostólico de Mitú circunscripción eclesiástica canónicamente erigida por la Constitución Apostólica, que goza de personería jurídica sin ánimo de lucro<sup>25</sup>, en razón al contrato de aporte No. 014 del 25 de enero de 2011 suscrito con esa entidad, el cual tenía como objeto brindar atención a la primera infancia , niños y niñas menores de cinco (5) años, de familias con vulnerabilidad económica, social,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folio 214

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Resolución No. 269 el 04 de mayo de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folios 48 al 120.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folios 199-120.

cultural, nutricional y psicoafectiva, a través de Hogares Comunitarios de Bienestar, prioritariamente en situación de desplazamiento<sup>26</sup>; y a la señora Laura Marcela Montaña Forero madre comunitaria del Hogar Comunitario Las Mariposas. Solicitudes que se realizaron en los siguientes términos:

VICARIATO APOSTÓLICO DE MITÚ, entidad canónica con reconocimiento civil y sin ánimo de lucro, representado legalmente por el Monseñor MEDARDO DE JESÚS HENAO DEL RIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.034 de Liborina (Antioquia) o quien haga sus veces al momento de la notificación. La dirección de notificación del llamado es en su domicilio principal ubicado en la Calle 14 N. 13A-16 de Mitú (Vaupés), teléfono (8) 564-2526 - 3148084910, correo electrónico: mituvic@cec.org.co o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía.

LAURA MARCELA MONTAÑA FORERO, agente educativa, madre comunitaria del Hogar Comunitario Las Mariposas, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.802.474 de Mitú. La dirección de notificación de la llamada es en el Barrio 13 de Junio del Municipio de Mitú o la Carrera 14 Calle 15 en el Barrio el Centro de Mitú Vaupés.

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, <u>llamar en garantía</u> o presentar demanda de reconvención.

Como anteriormente se señaló, el artículo 225 del CPACA enuncia los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento<sup>27</sup>, los cuales revisada la solicitud frente al Vicariato Apostólico del Mitú y la Madre Comunitaria, se observa lo siguiente:

Respecto del llamado en garantía Vicariato Apostólico de Mitú, el llamante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. precisa (nombre completo, domicilio o dirección de notificación, así como los hechos en que funda su solicitud) e incluso se cumple con el presupuesto sentado en el auto del Consejo de Estado de 26 de enero de 2016<sup>28</sup>, que consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, también lo es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero

<sup>27</sup> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folios 70 al 78.

<sup>1.</sup> El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

<sup>2.</sup> La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

<sup>3.</sup> Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

<sup>4.</sup> La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones

personales..."

28 Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

normativo se prescinde de dicho deber de probanza, pues la llamante aportó los datos completos del llamado en garantía así como la copia del Contrato de Aporte No. 014 del 25 de enero de 2011<sup>29</sup> que demuestra la relación contractual con el llamado.

Ahora bien, respecto a la señora Laura Marcela Montaña Forero agente educativa y madre comunitaria del Hogar Comunitario Las Mariposas, este Despacho inadmitirá la solicitud, pues no se tiene certeza de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, como tampoco se observa en la documentación allegada la relación legal y/o contractual que tiene con la llamada, deber de probanza que no puede prescindirse<sup>30</sup>, además deberá actualizar los requisitos del artículo 225 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de febrero de 2018, en el sentido de desvincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A. cuya vocera y administradora es la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.-, contra la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.-hoy liquidada-, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR como llamado en garantía al VICARIATO APOSTÓLICO DE MITÚ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. frente a la señora LAURA MARCELA MONTAÑA FORERO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que cumpla con el deber de probanza de la relación legal y/o contractual entre el I.C.B.F. y la señora Laura Marcela Montaña Forero, además deberá actualizar los requisitos del artículo 225 del CGP.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folios 70 al 78.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros, de 26 de enero de 2016.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al VICARIATO APOSTÓLICO DE MITÚ,

conforme lo establecen los artículos 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. **Se advierte** al INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.- que tiene la carga de cumplir con la notificación

de la persona jurídica llamada en garantía, so pena de dar aplicación al artículo

66 del CGP.

SEXTO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante y

demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Conceder al llamado en garantía un término de quince (15) días para

que comparezcan al proceso de la referencia y responda al llamamiento

realizado.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda al llamado en garantía, por el término

de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los

artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada general OLGA

PATRICIA SIERRA CASTILLO, al poder conferido por el Patrimonio Autónomo de

Administración y Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros

Generales En Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cumplimiento del requisito de

comunicación establecido en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada ASTRID JOHANNA

CRUZ como apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Administración y

Pago de Remanentes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales En

Liquidación administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario

S.A. FIDUAGRARIA S.A., en razón a que no fue signada por la togada como se

observa a folio 194 del expediente y tampoco ha actuado dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NEI CY VARGAS TOVAR

Magistrada

F.L.